



NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 439/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, **a cinco de marzo de dos mil veintiséis.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados porque no se demostró la existencia del mandamiento de inspección origen de los mismos.

GLOSARIO

Requerimiento:	El requerimiento de pago con folio *****1, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$1,737.12 (Mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 moneda nacional), emitida por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Orden de Clausura:	La orden de clausura de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se solicitó el pago de la multa por la cantidad de \$5,211.00 (Cinco mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional).
Acta de Inspección Fiscal:	Acta de inspección fiscal *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro levantada por el inspector de Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Reglamento de Anuncios para Tijuana:	Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:	Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Tesorería Municipal:	Reglamento Interno de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El trece de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió la demanda de la moral actora, mediante la cual interponía juicio contencioso administrativo en contra del Requerimiento y la Orden de Clausura.

2.- Por acuerdo de la misma fecha se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de mínima cuantía y se previno a la actora para que regularizara su demanda, en el entendido de que, de no hacerlo, se desecharía de plano la demanda, de confirmad con el artículo 67, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

3.- El siete de enero de dos mil veinticinco se desechó de plano la demanda, al no atender la actora la prevención mencionada con anterioridad.

4.- El veintiuno siguiente la parte actora presentó recurso de reclamación en contra del acuerdo por el que se desechó de plano la demanda, el cual se tuvo por interpuesto el veintitrés del mismo mes y año y, en la misma fecha, se dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, por la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revocó el acuerdo de siete de enero y se ordenó dictar otro en el que se le tuviera presentado el escrito mediante el cual atendía el requerimiento de trece de noviembre de dos mil veinticuatro y se proveyera lo que en derecho correspondiera.

5.- El mismo veintitrés de enero de dos mil veinticinco se tuvo a la actora atendiendo la prevención ya descrita, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad, quien, al contestar hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del requerimiento y orden de clausura impugnados.

6.- El veintiuno de febrero de ese mismo año se admitió la contestación del Recaudador de Rentas, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

7.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos y, habiendo ejercido su derecho únicamente la parte actora, por acuerdo de veinte de marzo siguiente se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la reproducción de la resolución impugnada que obra en la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada que contiene los actos impugnados y con la confesión expresa del Recaudador de Rentas vertida en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada.

Refiere el Recaudador de Rentas que se actualiza la causal de improcedencia previstas por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ya que el acta de Inspección Fiscal se le notificó de manera correcta a la moral actora el mismo veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, a su juicio, el plazo para interponer la demanda concluyó el dieciocho de octubre siguiente.

Manifiesta que la actora menciona bajo protesta de decir verdad que el Requerimiento le fue entregado de forma personal el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que considera que el plazo para interponer la demanda transcurre desde ese día al treinta y uno de octubre siguiente, sin embargo, presentó la demanda hasta el trece de noviembre siguiente, pretendiendo desconocer el Acta de Inspección Fiscal, por lo que estima actualizada la causal de improcedencia, al presentar la demanda fuera del plazo señalado.

Los argumentos del Recaudador de Rentas son infundados para decretar el sobreseimiento en el juicio, por las siguientes consideraciones:

El Acta de Inspección Fiscal a la que hace referencia no constituye el acto impugnado en el presente juicio, se trata únicamente de un acto intraprocesal, es decir, es un acto que forma parte del procedimiento de revisión llevado a cabo por la autoridad fiscal.

Los actos impugnados en el presente juicio son el Requerimiento y la Orden de Clausura, como se advierte del acuerdo de admisión de demanda, por tanto, si la moral contaba con quince días para impugnar dichos actos, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley del Tribunal, al haber manifestado que el primero de ellos le fue notificado el diez de octubre del dos mil veinticuatro, el plazo empezó a correr al día siguiente, es decir el once y, al realizarse el cómputo, se tiene que vencía el treinta y uno del mismo mes y año, esto, descontando el doce, trece, diecinueve veinte, veintiséis y veintisiete, por ser sábados y domingos.

Del sobre manila que obra a fojas veintiséis del sumario se advierte que la moral actora depositó su demanda en las Oficinas de Correos de México de la Ciudad de México el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, como se observa de los sellos que se encuentran en el sobre que se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado el once de noviembre siguiente, documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal y que prueba que la demanda fue depositada el último día del vencimiento del plazo de quince días mencionado con anterioridad, por lo que se encontraba en tiempo para formular su demanda.

En consecuencia, no se está en presencia del consentimiento tácito al que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que es infundada la causal de improcedencia invocada por el Recaudador de Rentas y, al no advertirse ninguna otra de las que refiere el citado artículo, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. – Estudio. En su primer motivo de inconformidad refiere la actora que la falta de una orden de visita tiene como consecuencia que el procedimiento de inspección sea ilegal y, por ende, también el Requerimiento y la Orden de Clausura.

Refiere que los actos impugnados son ilegales como fruto de un procedimiento viciado, ya que la autoridad demandada procedió a realizar la visita de verificación sin contar con orden expresa, por escrito, emitida por autoridad competente, lo que resulta en la nulidad de dichos actos.

Explica que el Código Fiscal regula el procedimiento de verificación y/o inspección administrativa y considera que es la norma aplicable a los actos impugnados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal.

Considera la demandante que los actos impugnados constituyen un incumplimiento al principio de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional y el artículo 105 bis del Código Fiscal.

Menciona que, de conformidad con dicho precepto, es un requisito ineludible en los procedimientos de inspección que la autoridad verificadora que sea competente emita una orden de visita por escrito donde se señale de manera clara el objeto y el alcance de la diligencia, regla que deriva del artículo 16 Constitucional, en el cual se establece además que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos, en las que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a aprehenderse y los objetos que se buscan.

Explica en su demanda que, previo al ejercicio de las facultades de verificación y/o inspección que tienen las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, debe de existir una orden de visita expresa y por escrito, emitida por autoridad competente, donde se exprese de manera clara su objeto, el cual debe ser debidamente delimitado.

Plantea que la orden de visita por escrito es un requisito ineludible para el ejercicio de las facultades de verificación e inspección de la autoridad, su objeto debe ser preciso y no general o abstracto, pues esa orden de visita la que delimita la actuación de la autoridad y previene su arbitrariedad, por lo que su omisión es ilegal e inconstitucional.

Expone la actora que, en el caso concreto, la autoridad demandada no exhibió ni entregó a la moral actora la orden de visita correspondiente a fin de iniciar la diligencia de verificación que dio origen a

los actos impugnados, que únicamente se presentó en el domicilio de la demanda, levantando el acta de verificación, asentando que supuestamente Walmart no contaba con los permisos actualizados al momento de la inspección, otorgándole un plazo de tres días para realizar las aclaraciones correspondientes.

Continúa manifestando que, si bien en el Acta de Inspección Fiscal se asentó que se puso a la vista de la empleada de Walmart el oficio de habilitación, también lo es que dicho oficio de habilitación no corresponde a la orden de visita, sino que se refiere a la identificación del verificador, como se advierte del artículo 8, fracción XII. del Reglamento Interno de la Tesorería de Tijuana.

Refiere que la autoridad, al constituirse en el domicilio de la empresa, debió entregar la orden escrita de verificación o inspección, sin embargo, al no hacerlo, dejó en estado de indefensión a la moral actora.

Finaliza manifestando que la autoridad ilegalmente emitió el Requerimiento y la Orden de Clausura, al no seguir las formalidades que todo procedimiento de inspección o verificación debe seguir, por lo que deben ser declarados nulos por ser fruto de un procedimiento viciado.

El Recaudador de Rentas, al dar contestación al motivo de inconformidad que se estudia, manifestó que en el expediente administrativo que exhibe se incluye un documento del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (Acta de Inspección), mediante el cual, dice, los Inspectores de la Recaudación de Rentas de Tijuana se identifican ante la moral actora.

Que en dicho documento se pueden identificar: la hora en que se llevó a cabo la diligencia, identificación de oficio de habilitación, fecha y vigencia del mismo y quien lo expidió; la normatividad aplicable; identificación del establecimiento ante el cual se constituyen, anotación de la calle, señalamiento de la persona con quien se entendió la diligencia y en calidad de qué; explicación detallada de la documentación solicitada relacionada con las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento y, en el caso particular, no se presentó licencia de anuncio correspondiente.

Que se le hizo saber del plazo de tres días para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para realizar las aclaraciones que considerara pertinentes, sin que acudiera a presentar el documento solicitado, sin que tampoco exhibiera la licencia con su escrito de demanda y se señaló en dicha acta la normatividad aplicable al caso.

Explica la autoridad que en la inspección fiscal del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se funda y motiva la procedencia legal del actuar de la autoridad y alega que se giró el Requerimiento, el cual exhibe la actora y no desconoce.

Menciona que en dicho requerimiento se le hizo saber que, al haber transcurrido el plazo legal en el que debió cubrir el crédito, se le requería para que cubriera dicho monto, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, le serían embargados bienes suficientes para garantizar el importe del citado adeudo, y reprodujo al efecto los dispositivos normativos que se anotaron en el requerimiento en cuestión.

Expone que, en el Acta de Inspección Fiscal, el Requerimiento y la Orden de Clausura se dan los motivos que orillaron a la Recaudación a la aplicación de la multa y se fundamentó y motivó su procedencia legal.

Alega en su contestación que los documentos de referencia se encuentran fundados y motivados, pues se citaron los cuerpos legales y preceptos aplicables, así como aquellos que le otorgan competencia, por lo que, considera que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que su actuar no ha sido arbitrario y, por tanto, dice, que para que todo mandamiento de autoridad competente esté fundado, basta con que se invoque los preceptos y ordenamientos aplicables.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, atento a las siguientes consideraciones:

Antes de resolver la controversia planteada en este juicio, debe decirse que, contrario a lo alegado por las partes el Código Fiscal es inaplicable de manera supletoria a la Ley de Hacienda Municipal, conforme al artículo 20 de dicha ley.

En efecto, el artículo en cuestión establece:

ARTÍCULO 20.- Son de aplicación supletoria a la presente ley en cuánto no lo contraríen, el derecho común y en su defecto, los principios generales de Derecho.

Como podrá advertirse de lo transcrito, son de aplicación supletoria el derecho común y los principios generales de derecho, los cuales

se contienen en el Código Civil del Estado de Baja California y el Código de Procedimientos, no así el Código Fiscal.

Para que el Código Fiscal fuera aplicable supletoriamente, tendría que establecerlo expresamente la propia Ley de Hacienda Municipal, lo que no acontece.

Para mejor ilustración, se reproduce el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FISCAL. SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN LA MATERIA. Con arreglo al artículo 11 del Código Fiscal, el derecho común no sólo es supletoriamente aplicable cuando así lo disponga de modo explícito el referido código, sino también cuando, aunque al respecto no exista norma expresa, la aplicación supletoria no pugne con la naturaleza propia del derecho tributario. Esto es, resulta admisible llenar los vacíos de la ley impositiva con el contenido de las normas del Código Civil, siempre que tales normas no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.¹

Hecha la aclaración que precede, este juzgador estima que el motivo de inconformidad de la moral actora es fundado, atento a las siguientes consideraciones:

Respecto a las visitas domiciliarias, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se observa que el precepto constitucional reproducido establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se

¹ Registro digital: 265738. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIII, Tercera Parte, página 43. Tipo: Aislada.

agota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por los numerales constitucionales 27 y 16.

La Ley de Hacienda Municipal, ordenamiento aplicado al realizarse la inspección fiscal, como se advierte del acta relativa que obra a fojas 98 del sumario, exhibida por el Recaudador de Rentas con su escrito de contestación de demanda, establece en sus artículos 97, 100, 101 y 102, respecto a la orden o mandamiento de inspección o visita lo siguiente:

ARTICULO 97.- Se impondrá prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 100.- Los causantes y en general todas aquellas personas a quienes esta Ley impone alguna obligación deberán sujetarse a los procedimientos de investigación tendientes a verificar si han cumplido o no las disposiciones fiscales.

ARTICULO 101.- Para la comprobación de las infracciones o la determinación de la base gravable, el Tesorero Municipal, y en su caso, los recaudadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Pedir a los infractores y a los terceros que los ministren los datos e informes que estimen pertinentes y que estén relacionados con la infracción que se investigue.

II.- Pedir a los funcionarios y encargados de llevar la fé pública y a los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que puedan suministrar por razón de sus funciones y que estén relacionados con la infracción de que se trate.

ARTICULO 102.- Las autoridades fiscales podrán ordenar aún por la vía telegráfica visitas o inspecciones a los establecimientos, libros o documentación del causante, cuando a su juicio exista una posible infracción de las disposiciones fiscales.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que, si bien no existe uno que, de forma particular se refiera a los mandamientos u órdenes de inspección y sus requisitos, también lo es que, de su interpretación sistemática y armónica con el mandato constitucional, se obtiene que, para que se lleven a cabo visitas o inspecciones fiscales debe de existir previamente una orden o mandamiento.

Por su parte, la fracción XI del artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y la fracción XI del diverso 8 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, disponen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Recaudación Municipal está a cargo de la Recaudadora o Recaudador de Rentas Municipal, quien tiene las siguientes facultades:

(...)

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes, responsables solidarios y demás personas obligadas en materia fiscal, derivados de las leyes de la materia y de los Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos de Adhesión, Coordinación y Colaboración Administrativa



celebrados con la Federación, Estado y en su caso, con otros Municipios del Estado de Baja California;
(...)

Reglamento Interno de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Recaudación Municipal está a cargo de la Recaudadora o Recaudador de Rentas Municipal, quien tiene las siguientes facultades:

(...)

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes, responsables solidarios y demás personas obligadas en materia fiscal, derivados de las leyes de la materia y de los Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos de Adhesión, Coordinación y Colaboración Administrativa celebrados con la Federación, Estado y en su caso, con otros Municipios del Estado de Baja California;

(...)

De lo anterior se colige que el Recaudador de Rentas es la autoridad municipal competente para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes, responsables solidarios y demás personas obligadas en materia fiscal, derivados de las leyes de la materia y de los Convenios y Acuerdos que se señalan.

Ahora bien, los párrafos primero y segundo del artículo 77 de la misma Ley de Hacienda Municipal disponen:

ARTICULO 77.- Las licencias, permisos, placas, tarjetas y constancias de empadronamiento expedidas por los Municipios, estarán sujetas a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, y en los términos que señalen sus respectivos reglamentos.

Los derechos sobre expedición y revalidación de licencias y permisos, que corresponda autorizar a los Municipios, serán enterados en sus oficinas recaudadoras.

Se advierte que el dispositivo en cuestión, cuando se trata de revalidación de licencias o permisos municipales, remite a los reglamentos municipales respectivos.

En ese orden de ideas, si la inspección fiscal que nos ocupa se llevó a cabo par verificar el cumplimiento de la revalidación de la licencia de anuncio de vinil y anuncio luminoso en la fachada principal del establecimiento de la moral actora ubicado en Agua Caliente 1199, colonia Hipódromo, se tiene que el ordenamiento municipal aplicable es el Reglamento de Anuncios, el cual, en su artículo 138 dispone:

Artículo 138.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Tesorería Municipal, el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, así como el de las sanciones pecuniarias que dictamine la Dirección. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden de retiro o modificación del anuncio, de conformidad con



lo dispuesto en el presente ordenamiento, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

De lo transcrito se obtiene que el Reglamento de Anuncios le otorga competencia a la Tesorería Municipal de Tijuana, de la que forma parte la Recaudación de Rentas, para realiza el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, así como el de las sanciones pecuniarias que dictamine la Dirección de Administración Urbana Municipal.

En consecuencia, al tratarse de una inspección para verificar si la empresa actora contaba con las revalidaciones de los anuncios de vinil y luminoso a los que se refiere el acta de inspección fiscal que nos ocupa, se debe aplicar de manera analógica lo que el Reglamento de Anuncios determina por lo que hace a las órdenes o mandamientos de inspección.

Así se tiene que, en los artículos 140 y 141 del ordenamiento de referencia se dispone:

Artículo 140.- En el procedimiento de inspección se observarán las siguientes formalidades:

I. El inspector o verificador, **se constituirá en el domicilio o lugar señalado en el mandato de ejecución que al efecto se expida.** Al constituirse en el domicilio o lugar objeto de la diligencia se identificará. De no encontrar al propietario, poseedor o encargado, del predio o del anuncio, dejará cita de espera para día, hora y lugar determinado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia. En el día, hora y lugar fijados en la cita de espera, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciera la designación de testigos, el inspector comisionado hará la designación para proceder al desahogo de la inspección.

Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal supervisor la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.

II. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados, trabajadores, propietarios, inquilinos o poseedores de los inmuebles en que estos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores.

En caso de impedimento, el inspector o verificador para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la Dirección. Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones, hechos, actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, lo señalado en el presente ordenamiento, de conformidad con la Categoría del anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atiende la diligencia, ésta acta estará firmada por el inspector que efectúe la diligencia y por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, si así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio al propietario o responsable del anuncio para que comparezca ante la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para efectos de manifestar lo que a su derecho convenga; esta cita se podrá contener en la propia orden de inspección que al efecto se expida. Las medidas de seguridad a que se refiere el Título IV, Capítulo V, del presente ordenamiento, podrán ordenarse cuando en la diligencia de la inspección, no se le muestre al visitador, el

permiso o licencia que autorice la instalación del anuncio en el lugar donde se realicen los trabajos o cuando tal anuncio no corresponda a las características que se señalan en el permiso o licencia si estos se expidieron.

III. Cuando en virtud de la naturaleza del caso, la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia la cual podrá llevarse a cabo con auxilio de la fuerza pública y hecho lo anterior, deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a su derecho convenga ante la autoridad, dentro del término a los tres días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar nada al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

IV. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar al responsable de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta resolución del asunto. Para el caso de no presentarse o no declarar nada al respecto, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad, por lo que podrá resolverse en definitiva el asunto.

Artículo 141.- Habiéndose efectuado la inspección y una vez ejercido el derecho de audiencia de los interesados, la autoridad correspondiente resolverá lo conducente; misma resolución que será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas o resolutorias según sea el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de cinco días hábiles para su cumplimiento.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que, tanto la Ley de Hacienda Municipal, como el Reglamento de Anuncios, prevén que para las visitas o inspecciones debe de existir o expedirse un mandamiento u orden; de lo que se concluye que, interpretados todos estos preceptos legales a luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, los mandamientos u órdenes de inspección deben de constar por escrito.

El Recaudador al contestar el hecho 2 de la demanda alega que es falso que, al momento de la inspección llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, no se haya exhibido orden de verificación que señalara el objeto claro y preciso de esa visita, y más adelante manifestó que en el Acta de Inspección Fiscal consta la existencia de la orden de inspección de cuya ausencia se queja la actora, y refiere que los empleados de la Recaudación de Rentas se identificaron ante el empleado con el que atendieron la diligencia, y al hacer referencia de los puntos que constan en el acta de mérito, menciona el oficio de habilitación, la vigencia del mismo y por quien se expidió.

La autoridad confunde el oficio de identificación del inspector con la orden de Inspección, documentos que son completamente diferentes, puesto que, mientras en el oficio de habilitación o identificación debe constar la información del que realiza la inspección, quien se la otorgó y las fechas de expedición y vigencia, en la orden o mandamiento de visita debe, además de constar por escrito, contener la fundamentación de la facultad de quien lo expide, además de precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse,



BAJA CALIFORNIA

el objeto de la diligencia y el alcance de esta; de conformidad con lo señalado por el Artículo 16 Constitucional.

De la lectura del Acta de Inspección Fiscal se advierte que no se hace referencia a un documento que reúna dichas características y la autoridad tampoco lo exhibió como prueba en el sumario.

En efecto, si bien ofreció la documental consistente en el expediente administrativo, solamente exhibió e hizo referencia al Acta de Inspección Fiscal, el Requerimiento y la Orden de Clausura impugnados, así como del recibo de pago por la cantidad de \$5,211.00 pesos (cinco mil doscientos pesos 0/100 m.n.), pero fue omiso en exhibir la referida orden de inspección.

Se precisa que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia.

El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.²

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.³

² Tercera Época. - Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

³ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

Por tanto, si la autoridad no exhibió la orden u mandamiento de inspección fiscal que facultara al personal de la Recaudación Municipal para efectuar la inspección, no se demostró que el procedimiento de inspección se llevara a cabo conforme a las formalidades y, por tanto, la Inspección Fiscal que nos ocupa fue llevada a cabo contraviniendo el artículo 16 Constitucional y los artículos de la Ley de Hacienda y Reglamento de Anuncios relativos a las órdenes de inspección que se mencionaron con antelación.

Es aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/45 que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁴

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal; por consiguiente, debe declararse la nulidad del Requerimiento y de la Orden de Clausura impugnados, ya que, al ser consecuencia del Acta de Inspección Fiscal que se encuentra viciada, resultan también ilegales.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

QUINTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento que, de conformidad con el

⁴ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, en términos de la fracción II del numeral en comento, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Ahora bien, la moral actora en su escrito de demanda manifestó que realizó el pago de la cantidad de \$5,211.00 pesos (cinco mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de las multas derivadas del Requerimiento y de la Orden de Clausura declarados nulos y, al efecto, exhibió copia fotostática del recibo *****3 de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

La autoridad demandada al contestar el referido hecho manifestó que era cierto que la actora había realizado el pago en cuestión y, exhibió copia certificada del recibo mencionado con anterioridad.

Estos datos probatorios al administrarse y entrelazarse sí, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 396, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles y por ende son aptos para acreditar que la parte actora realizó el pago de la multa que refiere.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se deberá condenar al **Recaudador de Rentas** a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes del Requerimiento y de la Orden de Clausura declarados nulos y ordene la devolución a la parte actora de la cantidad pagada con motivo de la multa mencionada con antelación.

SEXTO. – Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Recaudador de Rentas para que, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del



artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 pesos (tres mil ciento cuatrocientos treinta y nueve, 46/100 moneda nacional)**, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley aplicable, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a la autoridad demandada, a fin de que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del requerimiento de pago *****1 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro y de la orden de clausura de diecisiete del mismo mes y año, emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, al derivar de la Inspección fiscal del veinticinco de septiembre del mismo año que se encuentra viciada.

SEGUNDO. - Se condena al Recaudador de Rentas Municipal del Ayun a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes del requerimiento de pago y orden de Clausura declarados nulos y ordene la devolución a la parte actora la cantidad de \$5, 211.00 pesos (cinco mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional) que pago con motivo de los actos declarados nulos.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana para que, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá



multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

"ELIMINADO: Folio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acta de inspección, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 15.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **439/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.